



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023). Al despacho informándole que la presente demanda se encuentra en las circunstancias del numeral 1ero del artículo 317 del C. G. del P. **PROVEA**

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Srio.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR.
Veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	• FINANCIERA COMULTRASAN – NIT: 804009752-8
DEMANDADO:	• JOVANY ABAD GÓMEZ PÁRRA – CC: 73.158.769
RADICADO:	202284089001 2021 00310 00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

El numeral 1ero del artículo 317 del C. G. del P., establece la figura del desistimiento tácito como un mecanismo mediante el cual, se busca la terminación del proceso, siempre que el mismo permanezca estancado por la falta de cumplimiento de alguna carga procesal por las partes, ahora bien, establece la misma norma que para que esta opere, debe el juez, requerir a la parte interesada para que cumpla dicha actuación en el término prudencial de 30 días.

Reza el “**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

(...)

En el caso en concreto, vista la nota secretarial que antecede y luego de examinar las actuaciones surtidas en el presente proceso, evidencia esta dependencia judicial que la última que figura en el expediente, el memorial que envía las comunicaciones cautelares, de fecha 07 de octubre de 2022.

Dicho esto, se tiene que han transcurrido más de 6 meses, desde la última actuación procesal, hasta la presente fecha, sin que el demandante surta la carga procesal que se necesita para que la demanda siga su curso, es por ello, que el despacho en aras de dar cumplimiento del numeral 1ero del artículo 317 del C. G. del P., requerirá a la **FINANCIERA COMULTRASAN** para que en el término legal de 30 días, haga lo propio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **FINANCIERA COMULTRASAN**, para que cumpla con la carga procesal necesaria en el término legal de 30 días, so pena, de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez